

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Precios de suscripción.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del 18 de Agosto de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Julio de 1891.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Felú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que en 13 de Septiembre de 1886, el Procurador Don Juan Pastall, en nombre de los causantes Doña Teresa Baró y Roca y D. José Nicolau y Reventós, acudió al Juzgado referido con un interdicto de recobrar, alegando: que la Doña Teresa Baró, por justos y legítimos títulos, venía poseyendo quieta y pacíficamente, así como sus causantes, desde hacía muchos años, en el término municipal de Corvera, paraje denominado «Deu Rovira», un pedazo de terreno como de medio cuartal de sembradura poco más ó menos, que lindaba por Oriente con Pablo Cañales, mediante un torrente; Mediodía parte con Agustín Morato y parte con Jaime Baró; Poniente Francisco de Asís Parella, y por Cierzo, con la carretera que baja de Corvera: que á principios de dicho mes, una brigada de trabajadores, por orden del Ayuntamiento de Corvera, había penetrado en dicho terreno, extrayendo del mismo gran cantidad de tierra, y arrancando un árbol sin consentimiento de la dueña y sin haber precedido ninguna de las formalidades que las leyes prescriben para que pudiera ocuparse y utilizarse justamente la propiedad ajena; que era notorio que el Ayuntamiento de Corvera había cometido un verdadero y gravísimo despojo, y por consiguiente era también necesario que restituyera al ser y estado dicho terreno, indemnizando los daños y perjuicios que se habían causado:

Que practicada en el interdicto la información testifical, y celebrado el juicio verbal, el Alcalde de Corvera acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna

competencia, como así lo hizo en oficio de 8 de Octubre de 1886, fundándose: en que, según expresamente establece el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y plazas y toda clase de vías de comunicación, y que el mismo artículo encarga á los Gobernadores velar por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que le confiere la ley Provincial; en que, según el art. 83 de la propia ley, los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que las leyes determinan; en que el art. 89 de la misma ley dispone terminantemente que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, disposición aplicable al caso de que se trataba, puesto que el interdicto deducido por Doña Teresa Baró se dirigía contra los acuerdos del Ayuntamiento de Corvera, que resolvieron proceder á la apertura de las calles de San Salvador y Andrés; en que el mismo artículo, en su párrafo segundo, concede á los interesados el recurso establecido en el artículo 171, ó sea el de alzada ante el Gobernador, y el consignado en el 177, ó sea el contencioso administrativo, estableciendo idéntica doctrina varios Reales decretos decidiendo competencias, en que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el art. 72 de la ley Municipal, acordó en 15 de Junio y 21 de Septiembre de 1884 declarar de utilidad pública la apertura de las calles de Andrés y San Salvador, con sujeción á los proyectos existentes y bajo las condiciones que en dichos acuerdos se consignaron; en que se tramitaron los oportunos expedientes, con arreglo á lo dispuesto en la ley y reglamento sobre expropiación forzosa, sin que Doña Teresa Baró hiciese entonces reclamación alguna, puesto que en el escrito que ésta presentó al Ayuntamiento en 22 de Octubre de 1884 sólo se opuso al derribo de un casano comprendida en los proyectos; en que, previos los trámites señalados en la ley y reglamento, se terminaron los expedientes de expropiación, y en 28 de Mayo autorizó aquel Gobierno de provincia al Ayuntamiento para dar principio á las obras, en vista de que los propietarios que debían ser expropiados para la apertura de las referidas calles habían cedido gratuitamente el terreno, á excepción de uno, á quien se satisfizo el importe del que le correspondía en debida forma:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto en 30 de Julio último, declarándose competente, alegando:

que los artículos 72, 83 y 98 de la ley Municipal eran inaplicables al hecho de autos, porque no se discutía en los mismos acuerdo alguno del Ayuntamiento de Corvera, en cuyo caso procedía controvertirlo en la vía administrativa, ó utilizar los recursos de alzada y contencioso administrativo, sino que sólo se discutía una cuestión de posesión, de la única y exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que aun admitiendo que el Ayuntamiento de Corvera hubiese tomado el acuerdo de expropiar los terrenos que han motivado el interdicto, que hubiera seguido el expediente de expropiación por todos sus trámites y que fuera ejecutivo su acuerdo, sería preciso, además, que acreditara que los terrenos en cuestión habían sido objeto de expediente y que satisfizo el importe de los mismos al expropiado; que según la ley de expropiación forzosa, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos legales, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, cuyos requisitos son, entre otros, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede; que en repetidos Reales decretos sobre competencias, se tenía resuelto y establecido que las ocupaciones temporales llevadas á cabo sin que precedan los requisitos que para tales casos previene la ley de Expropiación forzosa, ó sin previo concierto con los dueños, eran reclamables por la vía del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidas las actuaciones practicadas ante las Autoridades contendientes al Consejo de Estado para que evacuara el informe que procediera, por la Sección de Estado y Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo, y con objeto de preparar con el debido acierto el proyecto de consulta que había de someter á la deliberación del Consejo en pleno, y éste á mi Gobierno, se reclamó por vía de antecedentes certificación del registro de la propiedad para justificar si estaba ó no inscrita á nombre de la reclamante la finca objeto del interdicto, y de esa certificación aparece que en el tomo 56 del Archivo y 2.º del Ayuntamiento de Corvera, y al folio 197, aparece inscrita á favor de Doña Teresa Baró y Roca la finca siguiente: «Un pedazo de tierra, de cabida medio cuartal de sembradura poco más ó menos, situada en término de Corvera y paraje llamado Deu Rovira; linda por Oriente con Pablo Cañales, mediante un torrente; por Mediodía

con Agustín Morato, y parte con Jaime Baró; por Poniente con Francisco de Asís Pañella, y por Cierzo con la carretera que baja de Corvera»:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa, según el cual todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Doña Teresa Baró y Roca, por haberle ocupado el Ayuntamiento de Corvera una finca de su propiedad, para la apertura de las calles de Andreu y San Salvador, sin que precedieran los requisitos establecidos por la ley para la expropiación.

2.º Que en tales casos la ley de Expropiación en su art. 4.º autoriza los interdictos de retener y recobrar, y los Jueces están en la obligación de amparar y sostener en la posesión al indebidamente expropiado.

3.º Que no está en las facultades de los Ayuntamientos el poder ocupar la propiedad particular, aun que sea por causa de utilidad pública, sin que precedan los requisitos legales establecidos en el artículo 3.º de la citada ley de Expropiación, y, por lo tanto, apareciendo de la certificación expedida por el Registrador de la propiedad que la finca, objeto del interdicto, consta inscrita á favor de la parte actora, era procedente dicho interdicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Federico Martínez de los Ríos, vecino de Lóndres (Inglaterra), ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 13 de Agosto del año actual, solicitando se le concedan sesenta y cuatro pertenencias para la mina denominada María Manuela, de mineral de Estaño, sita en término de Villadepera, y parage que llaman el Piornal, lindante con Lagalgar, al O. con Rieta Cueva, al S. con fincas de particulares y al N. con río Duero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un matizo de cuatro robles al pie de una peña natural, lindando ó quedando dicho matizo de robles al E. de dicha peña y parage que llaman el Piornal: desde él se medirán en dirección S. 100 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al E. se medirán 400 metros donde se fijará la segunda estaca, y desde esta al Nordeste 800 y se fijará la tercera estaca; desde esta al O. 800 metros y se fijará la cuarta; desde esta al Sudoeste 800 metros y se fijará la quinta, y desde esta al E. 400 y queda cerrado el perímetro de las sesenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 13 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso Francisco Banaclocha Martí, fugado de la cárcel de Torrente (Valencia), el día 6 del actual, natural de Alberenque, de 30 años de edad, matutero, estatura 1'53 metros, peso 50 kilos, ojos y pelo negros, rostro cetrino; caso de ser habido lo pondrán á mi disposición á los efectos consiguientes.

Zamora 17 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.—CIRCULAR.

RECTIFICACIÓN

En el núm. 97 de este periódico, aparece el Ayuntamiento de Villanueva solicitando autorización para imponer un recargo extraordinario de 16 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña, y como quiera que haya sido una equivocación involuntaria de copia, puesto que el que lo solicita y á que dicho anuncio se refiere es al Ayuntamiento de Villabuena, queda sin efecto mencionado anuncio y se reproduce á continuación:

El Ayuntamiento de Villabuena solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 16 céntimos de peseta al quintal de paja y 10 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 1.480 pesetas 41 céntimos.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Pobladura del Valle para imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.681 pesetas 21 céntimos que le resultan en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891 á 1892.

Así mismo el de Cubo de Benavente que pretende imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta á cada 100 kilos de paja y 25 á cada 100 de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en el presupuesto para el ejercicio de 1891 á 1892, importante la cantidad de 1.112 pesetas 75 céntimos.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Argusino para imponer un recargo extraordinario de 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 919 pesetas 73 céntimos que le resulta en su presupuesto para el año económico de 1891 á 1892.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 17 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

INVENTARIOS MUNICIPALES.—CIRCULAR

Tan paulativamente se van recibiendo los inventarios municipales reclamados con toda insistencia, que la Comisión provincial se vé precisada á publicar una tercera circular con las conminaciones que son consiguientes á las contenidas en la que se insertó en el *Boletín* de 17 de Julio último; porque tratándose de un servicio discretamente ordenado por la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos para los múltiples fines que se desprenden de su art. 126, no cabe ya la menor tolerancia con los morosos, que son siempre los mismos y los refractarios en todos los casos al más eficaz desarrollo de la buena administración municipal.

La morosidad indicada, que ni aun dentro de los límites de lo excepcional está exenta de culpa, acordó la Comisión provincial castigarla, por ahora, con el apercibimiento de que se hace mérito en el primer apartado del art. 183 de la prenotada ley, teniendo en cuenta para ello que los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de tan recomendado servi-

cio, han debido cumplirle sin necesidad de excitaciones que ponen de relieve su incuria y la de los funcionarios á sus órdenes llamados á prestarle su más preferente atención y solícito cuidado, quienes es de esperar se apresurarán á obedecer el precepto legal y el mandato del superior que se lo recuerda.

Zamora 13 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, Alonso Santiago.—P. A. D. L. C., Felipe Olmedo, Secretario.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ZAMORA.

Don Estanislao Sala del Castillo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico: Que en el expediente de causas que han de someterse á conocimiento del Jurado en el próximo cuatrimestre, se ha hecho por el Sr. Presidente de este Tribunal los señalamientos de día y hora en las causas siguientes:

Partido judicial de Zamora.

La núm. 561 del Registro de esta Audiencia y 187 del Juzgado, contra José Manuel Alonso Pérez, que se halla en libertad provisional por delito de homicidio, en la que figuran tres peritos y seis testigos; se señala para el día 22 de Septiembre próximo y hora de las ocho y media de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Toro.

La núm. 609 del Registro de esta Audiencia y 109 del Juzgado, contra Juan Fernández Sastre y Manuel García Gutiérrez, que se encuentran en prisión provisional por delito de incendio; se señala para el día 25 de Septiembre próximo y hora de las ocho y media de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

La núm. 390 del Registro de esta Audiencia y 59 del Juzgado, contra Cayo Ramos Carricajo y Fernando Leonardo Monje, que se hallan en prisión provisional por el delito de falsedad de documento privado, en la que figuran dos peritos y cinco testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día 20 de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

La núm. 36 del Registro de esta Audiencia y 5 del Juzgado, contra Daniel Fernández del Rio, que se halla en prisión provisional por el delito de homicidio, en la que figuran cuatro peritos y cuatro testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día 26 de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Fuentesauco.

La núm. 605 del Registro de esta Audiencia y 107 del Juzgado, contra Luciano Martín García, que se halla en prisión provisional por delito de homicidio, en la que figuran treinta y dos testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día 6 de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana en la Sala de vistas de este Tribunal.

La núm. 198 del Registro de esta Audiencia y 33 del Juzgado, contra Baltasar Corredera Carretero, Manuel Pérez Martín y Cándido Carretero Rivero, que se hallan en prisión provisional los dos primeros y en libertad el último, por el delito de homicidio, en la que figuran dos peritos y cuarenta y ocho testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día 12 de Octubre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Partido judicial de Bermillo.

La núm. 399 del Registro de esta Audiencia y 123 del Juzgado, contra Romualdo San Carlos Viñuela, que se halla en libertad provisional por el delito de incendio, en la que figuran veintinueve testigos;

se señala para el comienzo de las sesiones el día 2 de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

La núm. 419 del Registro de esta Audiencia y 124 del Juzgado, contra Eduardo Fraile Peña, que se halla en prisión provisional por delito de incendio, en la que figuran catorce testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día 9 de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

La núm. 616 del Registro de esta Audiencia y 184 del Juzgado, contra Manuel Pintado y Pintado, que se halla en libertad provisional por delito de falsificación de documentos, en la que figuran dos peritos y catorce testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día 16 de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

La núm. 23 del Registro de esta Audiencia y 7 del Juzgado, contra Tomás Marcos González, que se halla en prisión provisional por delito de homicidio, en la que figuran cuatro peritos y ocho testigos; se señala para el comienzo de las sesiones el día 19 de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Sala de vistas de este Tribunal.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cumplimiento del último párrafo del artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, extendiendo la presente con V.º B.º del Sr. Presidente, en Zamora á 18 de Agosto de 1891.—Estanislao Sala del Castillo.—V.º B.º—Vicente P. de Celis.

Administración principal de Aduanas de Alcañices.

Edicto.

Don Manuel González Campos, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que el día 20 del mes actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el local de esta Aduana, de los géneros siguientes, procedentes de aprehensión:

Expediente administrativo judicial, núm. 9191.

Primer lote.—119 kilogramos 500 gramos, lana sucia y dos sacos envase, tasado en la cantidad de 110 pesetas 4 céntimos.

Segundo lote.—6 kilogramos mantas, 15 kilogramos artículos del arte del guarnicionero ó talabartero en una albarda, cabezal y correaes (todo en mediano uso), y dos kilogramos cuerdas, tasado en la cantidad de 18 pesetas.

Lo que con arreglo al art. 337 de las Ordenanzas de Aduanas, se anuncia al público para su conocimiento.

Alcañices 8 de Agosto de 1891.—Manuel González Campos.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora.

Necesitando la Hacienda adquirir en arrendamiento una casa para trasladar la Administración Subalterna de Fuentesauco, se invita á los propietarios que tengan fincas en dicha capitalidad, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín*, puedan presentar proposiciones de arriendo en dicha Subalterna y en esta Delegación, según pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas.

Zamora 18 de Agosto de 1891.—El Delegado de Hacienda, Julio Aumente.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Hallándose vacantes en esta provincia las zonas para la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, las cuales con los pueblos que comprenden, premio que abona el Estado á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y fianzas que unos y otros deben prestar y que se detallan á continuación, he dispuesto anunciarlas al público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñarlas puedan solicitarlo de esta Delegación, debiendo hacer constar en cumplimiento de la Real orden de 25 de Septiembre de 1889, que las fianzas que se presten para garantizar dichos cargos han de ser definitivas.

RECAUDACION VOLUNTARIA.

Partidos judiciales.	Zonas.	Pueblos que comprende	Fianzas. — Pesetas.	Premio de cobranza.
Fuentesauco	3.ª	Argujillo San Miguel de la Ribera Piñero Maderal Fuentes-preadas Cuelgamures	6.600	2'65 por 100
Idem	4.ª	Santa Clara de Avedillo Fuente el Carnero Peleas de Arriba Mayalde Cubo del Vino	3.600	3'25 por 100
Toro	3.ª	Peleagonzalo Sanzoles Valdefinjas Venialbo Villalazan	4.600	2'50 por 100
Zamora	1.ª	Arcenillas Carrascal Casaseca de Campean Casaseca de las Chanas Cazurra Corrales Entrala Jambrina Gema Peleas de Abajo Perdigón Pontejos San Marcial Tardobispo Villaralbo Villanueva de Campean	12.800	2'75 por 100
Idem	5.ª	Fontanillas de Castro Morerueta de los Infanzones Piedrahita de Castro	1.700	2'75 por 100

RECAUDACION EJECUTIVA.

Benavente	1.ª	Alcubilla de Nogales Arcos de la Polvorosa Arrabalde Benavente Bretocino Castrogonzalo Fresno de la Polvorosa Matilla de Arzón Milles de la Polvorosa Olmillos de Valverde San Cristóbal de Entreviñas Santa Colomba de las Carabias Santa Colomba de las Monjas Santa Cristina de la Polvorosa Villanazar Villanueva de Azoague	1.800	»
Toro	3.ª	Los mismos que para la voluntaria	500	»
Villalpando	1.ª	Castroverde de Campos Prado San Miguel del Valle Valdescorriel Vega de Villalobos Villanueva del Campo Villar de Fallaves	1.000	»
Idem	2.ª	Cerecinos de Campos Otero de Sariegos Revellinos San Agustín San Estéban del Molar Tapioles Villalobos Vidayanes	900	»
Idem	3.ª	Cotanes Quintanilla del Monte Quintanilla del Olmo San Martín de Valderaduey Villárdiga Villalpando Villamayor de Campos	900	»

Villalpando	4. ^a	Cañizo Granja de Moreruela Manganeses de la Lampreana Riego del Camino Villalva de la Lampreana Villarrin de Campos Villafáfila	800	»
Zamora	1. ^a	[Los mismos que para la voluntaria	1.300	»
Idem	3. ^a	Almaraz Andavias Cubillos Hiniesta Madridanos Moraleja del Vino Muelas del Pan Palacios del Pan San Pedro de la Nave Valcabado Villaseco	1.000	»
Idem	4. ^a	Zamora	2.000	»
Idem	5. ^a	[Los mismos que para la voluntaria	200	»

Zamora 11 de Agosto de 1891.—P. I., Julio Aumente.

Comisaría de Guerra de Valladolid.

El Comisario de Guerra Interventor de la fábrica militar de harinas de este distrito,

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase y añejo, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar en la factoría de utensilios de esta plaza, San Gregorio, núm. 5, pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha factoría el día 26 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón, estación Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los quince días después de hecha la entrega.

Valladolid 14 de Agosto de 1891.—José Navarro.

AYUNTAMIENTOS

GEMA

Don Andrés Casaseca Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Por el presente hago saber: Que en los días 26 y 27 del corriente mes tendrá lugar la cobranza de las contribuciones, territorial industrial é impuesto municipal, correspondiente al primer trimestre del presente año económico de 1891 á 1892, en la Casa Consistorial de este pueblo, desde la hora de las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurren á satisfacer sus cuotas respectivas si quieren evitarse los recargos de Instrucción.

Gema 17 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Andrés Casaseca.

MUGA DE SAYAGO

Terminado por la Junta el proyecto de repartimiento de consumos correspondiente al año económico de 1891 al 92, según dispone el art. 89 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, se pone en conocimiento de los contribuyentes para que en el término de ocho días reclamen de las cuotas que á cada uno se le hayan señalado; haciéndoles entender que terminados no serán oídas ni atendidas sus reclamaciones.

Muga de Sayago 14 de Agosto de 1891.—El Alcalde, P. O., Ramón Iglesias.

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de que se hará mención, seguidos en este Juzgado á testimonio del actuario que refrenda, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En la Puebla de Sanabria á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Cayetano Polanco, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de demanda de pobreza instados por Rosalía Fernández González, mayor de edad, soltera y vecina de la ciudad de Astorga, representada por el Procurador don Victor Requejo y dirigida por el Licenciado D. Benito San Román, para que se le declare pobre en sentido legal á fin de demandar y litigar con Felipe de Barrio Prada y su mujer Vicenta de Prada Montero, vecinos del pueblo de Vime y Sebastiana de Prada Montero, como herederos de Andrés de Prada González, vecino que fué del expresado pueblo de Vime, para que fueran obligados á satisfacer á la Rosalía la cantidad de siete mil trescientos cuarenta y un reales, con más el rédito legal que le son en deber y en la que ha sido parte el Ministerio fiscal, no habiendo comparecido los demandados.

Parte dispositiva.—Fallo: Que no ha lugar á la demanda propuesta por Rosalía Fernández, y por tanto que debo denegarla y la deniego la defensa por pobre que ha solicitado, con imposición á la misma de las costas causadas: notifíquese esta sentencia á los demandados en virtud de su rebeldía, publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva, y por medio de edictos que se fijarán también en la puerta del local del Juzgado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano Polanco.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Cayetano Polanco, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Puebla de Sanabria á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, de que yo Escribano doy fé.—Casimiro Montero.

Y para que tenga efecto la inserción en el *Boletín Oficial*, se expide el presente en la Puebla de Sanabria á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Javier Costa.—P. O. de S. S.^a, Faustino Mato, P. Montero.

TORO

Cédula de citación.

En el sumario que con motivo de testimonio remitido á este Juzgado por la Audiencia de lo criminal de Zamora se instruye por el delito de juegos prohibidos, el Sr. D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, deja acordado por providencia fecha de hoy dictada, comparezcan ante este Juzgado y su Sala de Audiencia, sita en la Cárcel nacional de este partido, dentro del término de diez días, D. Millán Vicente Corrales y don Miguel Malacuera, el primero de treinta años, casa-

do, cesante, vecino de Zamora, y el segundo de treinta y nueve años, casado, cesante y vecino de Madrid, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en el indicado sumario; apercibiéndoles, que de no comparecer dentro del término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que puedan tener lugar las citaciones de los sugetos expresados anteriormente y de los que se ignora su paradero, expido la presente en Toro á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Segundo Coll Fernández.

Requisitoria.

Don Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Ignacio Hernández del Valle, de treinta y cinco años, casado, de oficio minero, vecino de Sieteiglesias, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su Sala Audiencia, sita en la Cárcel nacional de este partido, con el fin de que pueda tener lugar una diligencia de reconocimiento acordada por proveído del trece del último Abril, en el sumario que por tentativa de robo á don Victorino Samaniego, vecino de esta ciudad, se instruye; apercibiéndole, que de no comparecer dentro del plazo señalado á tal objeto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Ignacio Hernández del Valle, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Toro á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Cecilio del Barco.—Segundo Coll Fernández.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de Instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, se ha acordado citar en forma á D. José Hernández Mariscal, Farmacéutico, que estuvo domiciliado en esta capital, cuyo paradero se ignora, para que el día doce de Septiembre próximo y hora de las ocho y media de la mañana, comparezca en la Sala de actos públicos de dicha Audiencia á la sesión del juicio oral de la causa instruida contra Jacinto Pérez Rodríguez, vecino de Sobradillo del Palomar, por el delito de estafa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sugeto, haciéndole la citación en forma caso de que se encuentre.

Zamora catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—El Secretario, José Bustamante.

Anuncios

SE COMPRAN RESGUARDOS PROVISIONALES de abonarés de Cuba, alcances de fallecidos en Cuba, Titulos, residuos, facturas y recibos del Empréstito, y demás valores del Estado que convengan. SAN TORCUATO, 27—ZAMORA.

ALMACEN DE FRUTOS COLONIALES

Y OTROS GENEROS

DE

SEBASTIAN RODRIGUEZ É HIJO

Calle de Santa Clara, núm. 18, Zamora.

En este establecimiento se halla de venta el acreditado **AZUFRE** amarillo sublimado, flor 1.^a, al precio de 52 reales el saco.

Para pedidos de importancia se remiten muestras á aquellos que lo soliciten.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rúa, núm. 31, (Casa Hospicio.)